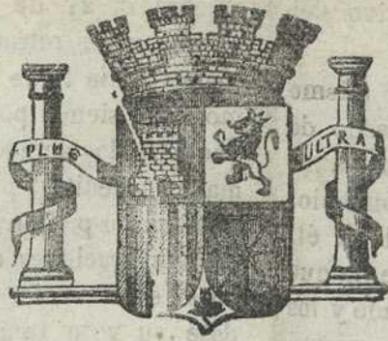


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Antonio Teruel Rocafullt, fundándose en que estaba en posesion de los terrenos del cortijo Ventanueva, porque si bien fueron vendidos para una obra pública, la Diputacion provincial en Enero del año actual le manifestó que por no haberse prestado á la expropiacion quedaba en plena libertad para el disfrute y aprovechamiento de aquellos terrenos como su dueño y legítimo poseedor, por lo cual solicitó y obtuvo del Juzgado que se le amparase y pusiese en posesion de los mismos, y en que á pesar de lo espuesto D. Antonio Sanchez Yagüe habia pasado en su coche por la finca de Teruel, cometiendo un verdadero despojo:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 3 de Junio del mismo año:

Que Sanchez Yagüe se alzó de esta sentencia; y ántes de que le fuese admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia de Granada requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto que se calificaba de despojo se ha-

bia verificado en virtud de una delegacion del Cuerpo provincial en asunto de su exclusiva competencia, pero sin citar artículo ni disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado esté incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que el delegado de la Diputacion provincial sólo estaba autorizado para el reconocimiento y recepcion de ciertas obras y en su consecuencia se habia extralimitado de su cometido al invadir la propiedad particular:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, y fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, no citó el texto de la disposicion legal en que fundaba su competencia:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citase la disposicion

legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juez debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun lo dispone el art. 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Tribunal Su premo.

Sala primera.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Octubre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala primera de la Audiencia de aquella ciudad por D. Manuel Navarrán, D. Vicente Suarez y D. Victor Marevic, liquidadores de la Compañia general Bilbaina de Crédito, la junta de gobierno del Banco de Valladolid, D. Saturnino Apraiz y Endeiza, como representante del Banco de Vitoria, y Don Juan Smitt, D. Isidoro Coquirot y D. Juan Ramon Ozores con Don Juan Agustin Gil, como Administrador de la quiebra necesaria de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, sobre que se denegue la aprobacion

de un convenio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la comision liquidadora de la Compañia general Española de Crédito y por el representante del Banco de Vitoria, contra la sentencia que en 3 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que declarada en estado de quiebra necesaria por auto de 21 de Setiembre de 1865 la Sociedad de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, domiciliada en Valladolid, retrotrayendo sus efectos al dia 15 de Marzo de dicho año, y celebrada la primera junta general de acreedores el dia 6 de Noviembre, D. Juan Agustin Gil, Administrador delegado de la Sociedad quebrada á virtud de poder otorgado por el Presidente é individuos del Consejo de administracion de la misma, propuso á los acreedores diferentes bases de convenio, que fueron discutidas, votando en pró de ellas el citado Don Juan Agustin Gil, D. Atanasio Alvarez, D. Mariano Ruiz y D. Santiago Ceballos, Consultor, Tenedor de libros y Conserje respectivamente de la Sociedad quebrada; Don Agustin Vicente y el representante de la Sociedad Union Castellana, votando en contra el Administrador del Banco de Valladolid, y absteniéndose de votar el apoderado de la Compañia general Bilbaina de Crédito, el Depositario de la quiebra del Crédito Castellano, y el representante D. Saturnino Apraiz y Endeiza:

Resultando que el Juez Comisario acordó que la cantidad de 17.038.010 rs. 29 cénts. á que ascendian los créditos abstenidos de votar, se eliminase del total pasi-

vo de la quiebra consistente en 22.506.328 rs. 45 céntos, quedando por consiguiente como líquido pasivo la de 5.468.348 rs. 17 céntimos; y que importando las tres quintas partes 3.280.990 rs. 89 céntimos, y ascendiendo á 3.738.005 rs. 73 céntos. el total de créditos que habian votado afirmativamente, declaró el Juez Comisario haber lugar al convenio entre los acreedores y la Sociedad quebrada en los términos y bajo las bases presentadas por el Administrador de la misma:

Resultando que la Compañía general Bilbaina de Crédito, el Crédito Castellano de Valladolid, D. Isidoro Coquirot, D. Juan Smitt y D. Juan Ramon Ozores, la Junta de gobierno del Banco de Valladolid y D. Saturnino Apraiz y Endeiza se opusieron á la aprobacion del convenio alegando las causas comprendidas en el art. 1.157 del Código de Comercio, porque los votantes de aquel eran dependientes asalariados de la Sociedad quebrada, y porque se habia obtenido por la indebida exclusion de los 17.038.010 rs. 29 céntos. verificada por el Juez Comisario:

Resultando que la Sociedad solicitó que se declarase válido y subsistente el convenio por no haber concurrido ninguna de las causas prevenidas en el art. 1.157, y haber obrado el Juez comisario dentro de sus atribuciones al eliminar del pasivo la suma mencionada, no siendo causa de nulidad haber votado en pró del convenio los dependientes asalariados de la Sociedad quebrada; y que practicadas por las partes las pruebas conducentes á la justificacion de los hechos alegados por las mismas, se separó el Presidente de la Sociedad Crédito Castellano de la oposicion formulada al convenio, manifestando que la aceptaba y aprobaba:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 3 de Diciembre de 1870, declarando válido y subsistente el convenio de 6 de Noviembre de 1865, aprobándole en su consecuencia y mandando se llevase á ejecucion y cumplimiento por todos los acreedores:

Resultando que la comision liquidadora de la Compañía general Bilbaina de Crédito ha interpuesto recurso de casacion citando como infringidos:

1.º Los artículos 1.153 y 1.157 del Código de Comercio al declarar válido y subsistente un convenio á cuya aprobacion no habia concurrido un número de acreedores que, segun la ley, mas uno de los concurrentes á la junta, tuviera en la quiebra el interes de las tres quintas partes del total pasivo del quebrado, habiéndose procedido en las deliberaciones de aquella con defecto en las formas prescritas al

efecto por el art. 1.157 á favor de la reduccion que el Juez Comisario habia hecho del haber pasivo del quebrado;

Y 2.º El art. 1.156 del mismo Código al dar valor al hecho de que el Crédito Castellano, que tambien se habia opuesto al convenio, se hubiera despues adherido á él, porque dicho artículo prevenia que el convenio entre el quebrado y los acreedores se firmase en la misma junta en que se hiciera, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Escribano que le autorizase; lo cual queria decir que la ley exigia de una manera necesaria que el voto y la deliberacion de los acreedores se verificasen en el acto de la junta, y que una vez concluida esta nada significaba lo que pudieran hacer uno ó muchos de ellos para salvar los defectos cometidos en el acto:

Resultando que el representante del Banco de Vitoria interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

4.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse observado en la sentencia las reglas establecidas en él, no habiendo consagrado más que un ligero resultado á los hechos alegados por los opositores al convenio en su escrito de demanda ú oposicion:

2.º El art. 1.153 del Código de Comercio, porque habiendo considerado el Juez Comisario que el total pasivo de la Sociedad quebrada era de 22.506.328 rs. y 45 céntimos, siendo las tres quintas partes de esta suma 13.503.797 rs. y 7 céntos.; y habiendo sido aceptado el convenio por acreedores que sólo representaban 3.280.990 rs. y 89 céntimos, no habia existido una de las mayorías, y la principal que el Código requeria para la aprobacion de los convenios:

3.º Al eliminar del pasivo de la Sociedad quebrada 17 millones de reales que representaban los acreedores que se habian abstenido de votar el convenio, no siendo, al ménos en su mayor parte, ni de dominio ni hipotecarios, el art. 1.115 del Código de Comercio que dispone que los acreedores de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio, y que si lo hacen no les parará perjuicio en sus derechos, y la doctrina que limita el beneficio de la abstencion y de sus consecuencias á esas dos clases de créditos:

4.º El citado art. 1.153, al suponer que se habia aceptado el convenio por la mayoría numérica de los acreedores, cuando resultaba que tampoco habia existido, porque los créditos del Tenedor de libros, Secretario, Consultor y Conserje de la Sociedad, que ni se habian justificado ni resultaban en el balance de la Sociedad, se referian al mes

de Octubre de 1865 cuando la Sociedad habia sido declarada en quiebra el 21 de Setiembre del mismo año, retrotrayéndose sus efectos al día 15 de Marzo del mismo año; siendo por ello evidente que aquellos acreedores que reclamaban créditos posteriores á la quiebra no podian tomar parte en las deliberaciones de la junta ni votar el convenio, y no computándose su voto tampoco, resultaba la mayoría numérica que la ley exigia:

5.º El art. 1.157 del Código, porque se habia aprobado el convenio no obstante la oposicion que varios acreedores habian hecho, fundándose en que habia habido defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta, la cual se habia celebrado en dos sesiones distintas contra lo prevenido en el art. 1.156; se habian admitido acreedores por créditos no justificados y posteriores á la quiebra contra lo dispuesto en el art. 1.064; se habia admitido la representacion de otros sin poder bastante y mediante una carta en contradiccion á lo mandado en el art. 1.066, y se habia autorizado y consentido que uno que se atribuia, sin tenerla, la representacion de la mayoría del Consejo de administracion de la Sociedad quebrada, la que habia hecho las proposiciones como disponia el art. 1.147:

6.º El art. 1.157 del Código aprobando el convenio y desestimando la oposicion de los acreedores á pesar de haber alegado la falta de personalidad legítima en algunos de los que habian concurrido con su voto á formar la mayoría, cuales eran los que reclamaban sueldos de la Sociedad quebrada posteriores al auto de declaracion, y el representante de la Union Castellana sin poder que acreditase su personalidad:

Y 7.º El mismo art. 1.157, porque los créditos reclamados por los dependientes de la Sociedad eran imaginarios, y tambien el de la Union Castellana, porque siendo acreedora de la Agrícola por importe de acciones, y á la vez deudora de esta por igual concepto, no habia verdadero crédito, puesto que se compensaba el uno con el otro, ó al ménos no habia crédito líquido que hubiera podido servir para figurar en el total pasivo y computar la mayoría de intereses que se necesitaba si el convenio habia de aprobarse:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando en orden al recurso de la comision liquidadora de la Compañía general Bilbaina de Crédito, que el convenio de los acreedores cuando es impugnado no adquiere fuerza de obligar hasta que recibe la aprobacion judicial,

y que al recibirla el de 6 de Noviembre de 1865 resultaban las mayorías de acreedores y créditos que exige el art. 1.153 del Código de Comercio, porque el Crédito Castellano que representa por sí sólo más de las tres quintas partes del pasivo, desistiendo de su oposicion, se adhirió á lo convenido, por lo que es evidente que no se infringe por la sentencia el expresado artículo:

Considerando que no habiéndose probado ningun defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta de acreedores ni ninguna otra de las cuatro causas que pueden oponerse á la aprobacion del convenio, tampoco se ha infringido el art. 1.157 citado por la comision liquidadora en apoyo de su pretension:

Considerando que el convenio entre los acreedores y la representacion de la quiebra se firmó en la misma junta en que se celebró, y que esto no impide que en el juicio al convenio los que en un principio lo han impugnado se adhieran á él y lo acepten, sin que por ello se haya infringido el artículo 1.156 que sirve de fundamento al recurso:

Considerando acerca del interpuesto por el Banco de Vitoria, que aunque la sentencia no se halle redactada conforme á las cuatro reglas que establece el artículo 333 de la ley de enjuiciamiento civil, este defecto en la forma no puede servir de fundamento á un recurso de casacion en el fondo, segun lo tiene declarado con repeticion este Tribunal Supremo:

Considerando que teniendo como tienen los acreedores de dominio, hipotecarios y prendarios el derecho de abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta, pudieron excluirse los créditos que representaban, sin que por lo mismo se haya infringido el art. 1.153 en la formacion de las mayorías, como ya queda espresado, ni el 1.115 que se refiere á la graduacion y pago de los acreedores, segun la naturaleza de sus créditos:

Y considerando, por último, que tampoco se han infringido los arts. 1.064, 1.156 y 1.157 citados tambien en apoyo de este segundo recurso, porque no se ha probado, segun declaracion de la Sala sentenciadora, que la Sociedad quebrada haya supuesto créditos imaginarios, ni que falte personalidad á ninguno de los que concurrieron con su voto á formar las mayorías, pues el haber sido algunos dependientes asalariados de la Sociedad quebrada no les impide el derecho de hacer parte de la junta, si son legítimos sus créditos, siendo por otra parte indisputable que antes de dictar sentencia el Juez de primera instancia habia acep-

tado el convenio el Crédito Castellano, que por sí solo representa mas de dos terceras partes del pasivo, resultando evidente la mayoría de acreedores y de intereses que para formar convenio obligatorio exige el expresado art. 1153;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la comision liquidadora de la Compañia general Bilbaina de Crédito, y por el representante del Banco de Vitoria, á quienes condenamos en las costas por mitad, y á la pérdida del depósito que respectivamente han constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; y líbrese á la Audiencia de Valladolid la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mauricio García, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Octubre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 807 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bartolomé Nadal y Llinas:

1.º Resultando que en la noche del 26 de Enero de 1871, los individuos de Orden público que se hallaban en la Plaza Mayor de la ciudad de Palma oyeron voces de auxilio, y acudiendo, detuvieron en una taberna llamada del Rincon á un hombre que huia perseguido por otros, los cuales al llegar manifestaron que el detenido habia hurtado una pieza de tela que arrojó en su fuga, la cual recogieron y presentaron:

2.º Resultando que el detenido era el procesado Bartolomé Nadal, el cual negó el hecho, como tambien que fuese él el hombre que perseguido se refugió en la taberna, donde se hallaba hacia mas de una hora, cuyo aserto se comprobó ser falso; que el procesado es reincidente, y que la tela fué tasada en 22 pesetas:

3.º Resultando que la Sala de la Audiencia de Mallorca, declarando que los hechos probados constituyen el delito de hurto en cantidad mayor de 10 y menor de 100 pesetas, con reincidencia y sin circunstancias agravantes ni atenuantes apreciables, y que su autor fué Bartolomé Nadal y Lli-

nas; vistos los artículos 531, número 4.º, y 533, núm. 3.º del Código penal, le condenó en cuatro años y dos meses de presidio correccional y accesorias, con otros pronunciamientos que no son del caso para el presente recurso:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, comprendiéndolo en los números 3.º y 4.º del artículo 4.º de la de casacion en los juicios criminales, citando como infringidos:

1.º El art. 3.º del Código penal que define el delito frustrado, porque habiendo el recurrente arrojado la pieza de la tela que llevaba no causó daño alguno, y por lo tanto no consumó el delito de hurto, puesto que para ello era preciso que el culpable hubiese realizado el mal del delito, y la ley distingue entre uno y otro caso, siendo por lo tanto errónea la calificacion que del hecho establece la sentencia:

2.º La infraccion del art. 66 del Código penal, porque siendo el delito frustrado, la penalidad debió ser en el grado inferior á la señalada por la ley al delito consumado, y habiéndose demostrado que el de que se trata no se consumó, es impropcedente la aplicacion de los artículos 531 y 533 que aplica la sentencia:

3.º Que además se ha infringido la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código, dado caso que, debiendo aplicarse segun el art. 23 del Código penal vigente en el grado mínimo, por existir la prueba de indicios que producen solo el convencimiento, se ha prescindido de ella en la sentencia:

4.º La infraccion de la regla 7.ª del art. 82 del Código penal vigente, segun el cual los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, segun el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito; y es visto que aun aceptando la calificacion de hurto consumado, y la aplicacion que la sentencia hace de los artículos en virtud de los cuales ha condenado, no ha podido imponer el máximo de cuatro años y dos meses, doblando la penalidad, toda vez que no apreciando circunstancias atenuantes ni agravantes, y siendo ninguno el mal del delito, puesto que la pieza hurtada fué ocupada por los agentes de seguridad y restituida á su dueño, la pena debió aplicarse en el límite inferior del grado en que se ha impuesto, ó sean dos años, cuatro meses y un dia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850 no puede tenerla en los delitos que, como el presente, fueron cometidos con posterioridad á la publicacion de la ley sobre reforma del procedimiento criminal para plantear el recurso de casacion:

2.º Considerando que el delito de que se trata ocurrió en 26 de Enero del corriente año, y que por lo mismo no hay infraccion posible de dicha regla en época posterior á la ley que reforma el procedimiento, derogando al mis-

mo tiempo la citada regla, y que además, tratándose de calificar el valor de los indicios, se impugnan los hechos admitidos, tales como los consigna probados la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto á la infraccion alegada respecto á la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, y lo admitimos en cuanto á las demás infracciones alegadas, y mandamos que para su decision pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.—Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 848.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 115 de la ley municipal vigente, se anuncia la vacante de la Secretaria de esta Corporacion Municipal, cuyo cargo está retribuido con 1750 pesetas anuales.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 dias.

Bujalance 2 de Noviembre de 1871.—Miguel Navarro y Castro.—Leonardo Cordon, Secretario interino.

Núm. 849.

Alcaldía constitucional de Santa-Ella.

Don Juan Agustin Palma, Alcalde primero de esta villa de Santa-Ella.

Hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en el repartimiento general de arbitrios provinciales y municipales del presente año económico de 1871 á 1872, que despues de repartidas las invitaciones se ha notado que en las mismas se fijan para cobrar los dos segundos trimestres los dias 5 de Mayo y 5

de Agosto del próximo año de 1872, en vez de 5 de Febrero y 5 de Mayo, cuya equivocacion deberán tenerla por rectificada en las épocas que antes se mencionan ó sean el 5 de Febrero y 5 de Mayo próximos venideros.

Y para que el público tenga conocimiento se rectifica esta equivocacion por medio del presente que se publica y fija el presente en Santa-Ella á 2 de Noviembre de 1871.—Agustin Palma.—P. M. de dicho señor, Saturnino Gomez, Secretario interino.

Núm. 850.

Alcaldía constitucional de Monturque.

Don Antonio Manjon y Galvez, Caballero de la orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo dar principio la Junta pericial de mi presidencia á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á el año inmediato de 1872 á 1873, se previene á los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en el término, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, relaciones juradas de la riqueza que posean sujeta al impuesto territorial; en el concepto que el que deje de verificarlo, pierde todo derecho á reclamacion, y tendrá que pasar por la evaluacion que haga dicha Junta.

Y para la general inteligencia, se hace notorio por medio del presente.

Monturque 31 de Octubre de 1871.—El Secretario, Florencio Maria Ibarra.—V.º B.º, Antonio Manjon.

Núm. 851.

Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

D. José Goberna, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que terminado el borrador del repartimiento de arbitrios y Municipal para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa en el presente año económico 1871 á 1872, se halla de manifiesto en la Secretaria de este ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que en él aparecen puedan examinarlo y reclamar de agravios si lo creyesen conveniente, en la inteligencia que trascurrido el periodo

fijado no serán oídas las reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Guadalcazar 30 de Octubre de 1871. — José Goberna.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día de ayer dictada ante el infrascrito en espediente que ante él se sigue sobre acreditar la necesidad y utilidad que reportará la Señora Doña Matilde de Altuna con la enagenación de algunas de sus fincas por la escasez de sus rendimientos y crecidos gastos que ocasiona su conservación, he mandado sacar á pública subasta para su venta las siguientes:

Una casa número cinco en la calle del Paraiso de esta ciudad, que su fachada mira al Norte y linda por su derecha con la número tres de Don José María Cadenas, por su izquierda con la número siete de Don José del Castillo y por su espalda con la antedicha número tres: está formada sobre una superficie de mil cincuenta y cinco varas ó sean setecientos treinta y siete metros diez y seis centímetros, y ha sido apreciada en ciento sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco reales, equivalentes á cuarenta y un mil treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Otra casa número cuatro calle del Duque de la Victoria, también de esta población, que su fachada mira á Norte y linda por la derecha con la número seis que administra D. Joaquín Vazquez, por la izquierda con la número dos de Don Federico Pérez, y por la espalda con la número primero en la calle Reollada de Regina, de Don Rafael Castejon: ocupa una superficie de mil doscientas veinte y cuatro varas, equivalentes á ochocientos cincuenta y cinco metros veinte y cinco centímetros, y ha sido valuada en ciento veinte y cuatro mil ciento ochenta y seis reales ó sean treinta y un mil cuarenta y seis pesetas y cincuenta céntimos.

Y otra casa número dos en la plazuela de San Pedro, así mismo de esta capital, que su fachada mira á Levante y linda por la derecha con la número dos duplicado

de Doña María de los Dolores Martín, por la izquierda con la calle de la Rosa, y por la espalda con la casa número primero de esta misma calle, propia de Don Tomás Serrano, y con la antedicha número dos duplicado; está formada sobre trescientas ocho varas, equivalentes á doscientos quince metros veinte y un centímetros, y ha sido apreciada en cincuenta y seis mil trescientos ochenta y cinco reales ó sean catorce mil noventa y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Para el remate de dichas fincas he señalado el día veinte de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, el que deberá verificarse en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo los tipos de sus tasaciones, y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran aquellos. Dado en Córdoba á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. — Enrique de Illana y Mier. — De orden de S. S., José Sánchez Guerra.

Núm. 843.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en causa seguida en este Juzgado y por ante el infrascrito, contra Manuel Martínez Sánchez vecino de Fernan-Nuñez, por lesiones, he mandado sacar á pública subasta para su venta con objeto de solventar las responsabilidades pecuniarias en que aquel ha sido condenado la finca embargada al mismo que á continuación se expresa.

Una casa situada en la calle Copada de dicha villa de Fernan-Nuñez, marcada con el número noventa y ocho, que su fachada mira al Sur y linda por la derecha entrando con la del número noventa y seis, por su izquierda hace esquina con el camino nombrado el Naranjal, y por los traspatios linda con huerto de D.ª María del Pilar Espinosa, habiendo sido retasada en la cantidad de mil ochocientos reales vellón.

Para cuyo remate he señalado el día veintidos de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, el cual deberá verificarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicha retasa con el tipo por el que se anuncia.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. — Enrique de Illana y Mier. — De orden de S. S., José Sánchez Guerra.

ANUNCIOS.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34,

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, car-

petas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del *Diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del *Diario de Córdoba*.

A LOS SECRETARIO de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «*Diario de Córdoba*,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.